



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1889

RADICADO N° 05360-31-03-001- 2022-00259-00

La sociedad PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS, Nit. 901.096.099-9 por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa CONTENIDO BPS SAS, Nit. 811.021.864-9.

Pretende el cobro de las siguientes facturas electrónicas:

a.- Factura electrónica No. FVEL34, creada el 01 de junio de 2021 y con vencimiento en la misma fecha (anexo 06 del exp. Digital) por un valor de \$225.136.946.01.

b.- Factura electrónica No. FVEL50, creada el 01 de diciembre de 2021 con vencimiento el 03 de diciembre de 2021 -anexo 07 del expediente digital- por valor de \$86.940.545.

Frente a las anteriores, pretende el cobro del saldo adeudado, más los intereses por mora a partir del siguiente día de su vencimiento; de cada una de ellas.

Por lo tanto, a la demanda se acompañan los documentos que prestan mérito ejecutivo, factura electrónica de venta y se constata que la mismas tienen el carácter de título valor, por cuanto cumplen con los presupuestos de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y la establecido en el decreto 1154 de 2020, por lo que se libraré mandamiento en la forma solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí (Antioquia),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS, Nit. 901.096.099-9, en contra de la empresa CONTENITO BPS SAS, Nit. 811.021.864-4, por la siguiente suma de dinero:

- 1.1.** Factura electrónica No. FVEL34, creada el 01 de junio de 2021 y con vencimiento en la misma fecha (anexo 06 del exp. Digital) por un valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$225.136.946.01), con fecha de vencimiento el 03 de enero de 2022 (anexo 03 y 04 del exp. Digital), como capital mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y a partir del día 02 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2.** Factura electrónica No. FVEL50, creada el 01 de diciembre de 2021 con vencimiento el 03 de diciembre de 2021 -anexo 07 del expediente digital- por OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M /L (\$86.940.545).

Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; dentro del horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; lo anterior a fin de continuar con el proceso.

CUARTO: Oficiése a la DIAN informando, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad nombre del acreedor y del deudor con los

respectivos números de identificación de los mismos, conforme lo establece el art. 630 del decreto 624 de 1989).

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Kelly Daniela Arcila Cifuentes, con T.P. No. 359814 del C.S.J., para representar a la parte demandante, atendiendo el poder conferido, como se verifica en el anexo 08, exp. Digital.

SEXTO: Se tendrá como dependiente de la citada apoderada a la abogada Dra. LUISA MARÍA GÓMEZ ECHAVARRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.647 de Envigado y tarjeta profesional No. 242.498 del Consejo superior de la judicatura, para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, a los estudiantes de derecho no se le reconoce tal calidad al no aportar la constancia de estudios de derechos o matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd9fff27a46114944604cf08e5fec8964106bd734dc190060e3e9c4a0267bc**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>